

**EJECUTIVO**

**RAD. No 540014022003-2017-00685-00**

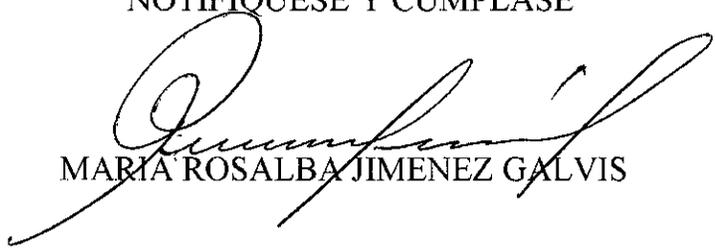
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud del apoderado judicial de la parte actora vista a folio que antecede, de decretar una medida cautelar, el despacho no accederá a la misma, toda vez que el señor CRISTIAN MAURICIO TAMY GRANADOS no es parte demandada en el presente proceso, siendo demandada únicamente la CONSTRUCTORA NOVATEC S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de marzo de 2019, se  
notificó hoy el auto anterior Por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

La Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el Despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose el demandado ORLANDO MAURICIO ALVAREZ PABON, debidamente vinculado al proceso mediante notificación personal obrante a folio 64, quien dentro del término del traslado no propuso excepción alguna, y teniendo en cuenta que el bien perseguido con garantía prendaria está debidamente embargado, lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3° del Art. 468 del CGP, en virtud a que el título base de recaudo ejecutivo reúne las exigencias previstas en el inciso 2° del artículo 468 ib., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del CGP, razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 01 de noviembre de 2017.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de ORLANDO MAURICIO ALVAREZ PABON, el avalúo y el remate de dicho bien para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

De otro lado, habiéndose allegado el registro de la medida de embargo decretada sobre el vehículo objeto de persecución, procédase a librar el respectivo Despacho Comisorio para la diligencia de secuestro del mismo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR EL AVALÚO y remate del vehículo de propiedad del demandado ORLANDO MAURICIO ALVAREZ PABON, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

**SEGUNDO:** Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del CGP.

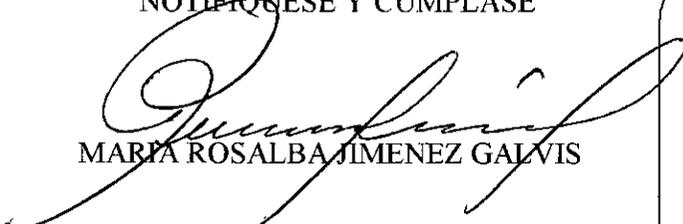
**TERCERO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4° del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

**QUINTO:** Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del proveído de fecha 01 de noviembre de 2017.

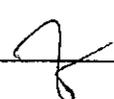
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de marzo de 2019, se  
notificó hoy el auto anterior Por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

La Secretaria  


## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

### DECLARACION DE PERTENENCIA RADICADO N° 54001-4022-003-2017-01014-00

Cúcuta, Trece (13) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

Surtido el trámite de ley, dentro de este proceso de Declaración de Pertinencia, adelantado por ROCIO ESTHER REAL QUINTANA contra ELIAS MANDON REAL y demás PERSONAS INDETERMINADAS; y la demanda de reconvención de la última entidad contra el demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 371, 372 y 373 en concordancia con el 375 del CGP., se procede a señalar como fecha para iniciar la audiencia prevista en las normas en cita, **EL ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M)**, en la que realizarán las actividades previstas en la normatividad en cita.

Prevéngase a las partes para que en ella presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer y solicitados dentro de la etapa procesal oportuna, concurran a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Por lo anterior, decrétese las siguientes pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda:

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

##### **DOCUMENTALES:**

Téngase como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de demanda.

##### **TESTIMONIAL:**

Recepcionese el testimonio de los señores LINA MORALES VARGAS, JORGE DURAN GUILLEN Y LUIS MIGUEL ESTEVEZ.

#### **INSPECCION JUDICIAL:**

**DECRETESE** la práctica de Diligencia de Inspección Judicial con intervención de perito, conforme lo previsto en el artículo 375 del CGP y por petición de la parte demandante, la cual se llevará a cabo en la fecha indicada al inicio de este proveído, y en el prenombrado acto público, con el fin de verificar: Características del inmueble según información que reposa en los documentos aportados con la demanda, lote de terreno propio, junto con la casa en el construida, ubicado en la calle 1 No. 5-92 entre avenidas 5 y 6 del barrio San Luis de Cúcuta con un área de 311.55 m<sup>2</sup>, alinderado por el NORTE: Con terrenos ejidos. SUR: con la calle 1. Oriente: Con propiedades de ARTURO JAIMES y por el OCCIDENTE: Con propiedades de MIGUEL MENDOZA, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria 260-689 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad.

- Frente al dictamen pericial, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 226, 228 y 231 del C.G.P., se hace necesario designar un perito idóneo quien ha hecho parte de la lista de auxiliares de la justicia señor JAIME PRADA AGUIAR, quien habrá de seguir los lineamientos del artículo 226 ya enunciado y presentar el respectivo dictamen a más tardar 10 días antes de la fecha determinada para la realización de la audiencia, absolviendo el siguiente cuestionamiento:

- Identificar el bien inmueble objeto de litigio, determinar su ubicación, nomenclatura, verificar los linderos generales y específicos del inmueble, cabida, determinar su composición física, estado de conservación y vías de acceso.
- Verificar la posesión material del demandante, que persona o personas la ocupan y en qué calidad, qué uso se le viene dando y si el inmueble es objeto de explotación económica.
- Establecer las mejoras existentes, su construcción, clasificándolas, y si es del caso con que materiales y la antigüedad de las mejoras, explotación económica si la hay, estado de conservación actual del inmueble.
- Establecer si el predio objeto de la pretensión declarativa, teniendo en cuenta el certificado de libertad y tradición, demás documentos que obran dentro del expediente y la demanda, es el mismo al cual se va a efectuar la diligencia de inspección judicial **EL ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M).**

Dictamen que deberá rendirse por lo menos con antelación de diez (10) días a la fecha de la diligencia programada, para tal fin se le fijan como honorarios provisionales la suma de Doscientos mil pesos (\$200.000) que serán cancelados por la parte actora. Todo conforme lo previsto en el artículo 230 del CGP. *Por secretaría comuníquese al perito su designación.*

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

**INTERROGATORIO:**

Recepcionese interrogatorio a la parte demandante señora ROCIO ESTHER REAL QUINTANA.

Adviértase a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, ***“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*”**

***Y que, “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv).”***

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 14 de Marzo de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.

**DECLARACION DE PERTENENCIA No. 540014003003-2018-00276-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que la entidad demandada SODEVA LTDA., a través de su representante legal HENRY PATIÑO PINZON, se notificó personalmente el día 13 de noviembre de 2018 (folio 215).

Obra en el expediente memorial de fecha 29 de enero de 2019 proveniente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con el cual remite escrito de contestación de demanda y poder, fechado 27 de noviembre de 2018, recibido con reloj radicator de este juzgado con anotación de anulado. Sobre ello, alude el apoderado judicial de la parte demandada en escrito visto a folio 220, que el mismo fue anulado por información de un funcionario de este juzgado que le indicó que el proceso al cual se dirigió dicha contestación no correspondía a este juzgado.

Provea, 13 de marzo de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, y dado que el memorial de contestación de demanda y poder fue primeramente recibido en la secretaria de este despacho judicial dentro del término otorgado, se dispone tener por contestada la demanda dentro del término de ley.

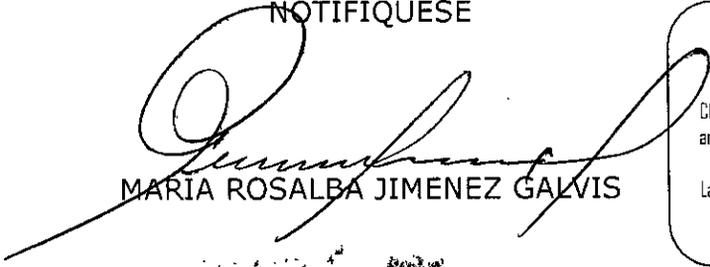
Reconózcase personería al Dr. ANTONIO APARICIO PRIETO para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada SODEVA LTDA. En los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, revisada la publicación del edicto emplazatorio visto a folio 191, no se evidencia la plena identificación del inmueble, es decir, se omite mencionar los linderos, como lo indica el numeral 6º y 7º del artículo 375 del CGP.

Por tal razón, considera pertinente el Despacho REQUERIR a la profesional del derecho para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a elaborar en debida forma y publicar nuevamente el emplazamiento, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 ibídem, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA 14 de marzo de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

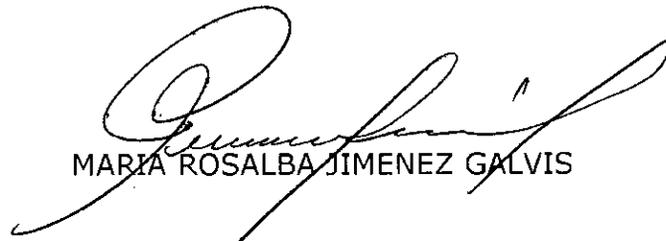
**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2018-00319-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto 24-29, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS MCTE (\$35.577.140)** con los intereses liquidados hasta el 31 de octubre de 2018.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de marzo de 2019 se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y revisado el plenario, se establece que la entidad ejecutada MANZANA 11 URBANIZACION NATURA PARQUE CENTRAL - PH, por medio de su representante legal, fue notificada del auto que libró orden de pago el día 05 de diciembre de 2018.

Ahora bien, el apoderado judicial de la demandada invoca recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual a todas luces obra presentada por fuera del término legal, toda vez que habiéndose notificado el día 05 de diciembre de 2018, el término para interponer el recurso vencía el día 10 de diciembre de 2018 a las 6:00 pm; por tanto al ser extemporáneo, deberá rechazarse de plano.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica al Doctor DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

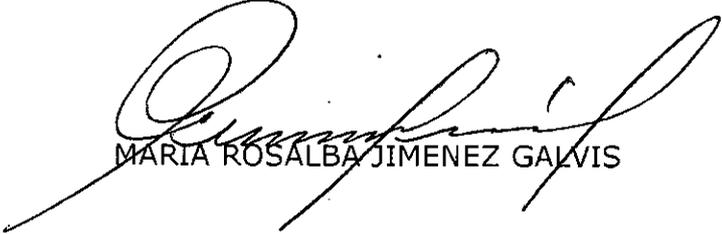
**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, por la motivación precedente.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el termino del traslado de la demanda conforme lo dispone el artículo 118 del CGP, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión a que haya lugar.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica al Doctor DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA 14 de marzo de 2019. se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**DECLARACION DE PERTENENCIA No. 540014003003-2018-00615-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que la entidad demandada SODEVA LTDA., a través de su representante legal HENRY PATIÑO PINZON, se notificó personalmente el día 17 de octubre de 2018 (folio 195). El día 25 del mismo mes y año, mediante apoderado judicial contesta la demanda proponiendo excepción genérica.

De otro lado, obra a folio 386 notificación personal de fecha 18 de noviembre de 2018 de los señores LUIS SEBASTIAN VERGEL Y CECILIA VERGEL, a través de apoderada judicial; quien mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2018, contesta la demanda oponiéndose a las pretensiones. Provea, 11 de marzo de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia secretarial que antecede, y las actuaciones surtidas en el proceso, se observa que, no existe proveído que haya ordenado la vinculación de los señores LUIS SEBASTIAN VERGEL Y CECILIA VERGEL, dado que en el plenario no reposaba la prueba de la calidad de herederos de los señores ANA ROMELIA VERGEL Y PEDRO PABLO IBARRA BLANCO, conforme fue señalado por la parte actora.

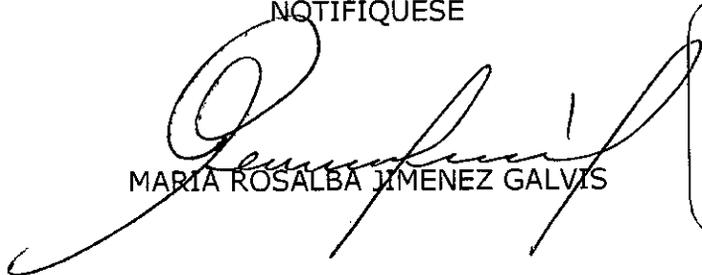
Sin embargo, en atención a que al momento de contestar la demanda, la apoderada judicial de los mencionados aportó los documentos idóneos que así lo demuestran, se dispone VINCULAR como litisconsorte necesario a LUIS SEBASTIAN VERGEL Y CECILIA VERGEL, y tener en cuenta en el momento procesal oportuno la referida contestación allegada dentro del término.

Por tanto, RECONOZCASE personería a la Dra. VIVIANA PATRICIA URBINA SANCHEZ, para que actúe como apoderada judicial de los vinculados LUIS SEBASTIAN VERGEL Y CECILIA VERGEL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, dado que el demandante aún no ha diligenciado el oficio dirigido a la Notaria de Salazar de Las Palmas, conforme se ordenó en el numeral 4º de la parte resolutive del auto de fecha 7 de diciembre de 2018, y teniendo en cuenta que es indispensable para definir el extremo pasivo y continuar con el correspondiente trámite, considera procedente el Despacho **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a diligenciar el trámite correspondiente, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de marzo de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**Referencia: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

**Radicado: # 54001-4003-003-2018-00727-00**

**San José de Cúcuta, Trece (13) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto ha fenecido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, frente a las que la parte actora se pronunció, se dispondrá señalar fecha y hora para llevar a cabo en un solo acto: Audiencia de Inicial y, de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P., para lo cual se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como, a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral de la norma anotada, para lo cual se dispondrá la fecha del **04 de Julio de 2019, a las Diez de la Mañana (10:00 A. M.)**; previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.

Debiéndose advertir a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se escucharán los interrogatorios de los sujetos procesales, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **Cuatro (04) de Julio de Dos mil Diecinueve (2019), a las Diez de la Mañana (10:00 A. M.)**, para en un solo acto llevar a cabo audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P.; previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se escucharán los **interrogatorios de los sujetos procesales**, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**TERCERO: TÉNGASE** como pruebas las aportados por las partes y déseles el valor que en derecho corresponda a las siguientes:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTAL:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTAL:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE.-

Decrétese el Interrogatorio de parte de la demandante Dra. CINDY MARCELA SANCHEZ GOMEZ.

TESTIMONIAL:

Recepcionese testimonio a los señores:

CARLOS DANILO HERRERA Requiérase a la parte demandante para que cite y haga comparecer al testigo en la fecha y hora de la diligencias (inciso 2 del numeral 11 del artículo 78 del CGP).

WILMER ALEXANDER MERENTES VELANDIA y EDISSON BETANCOURT LONDOÑO Requiérase a la parte demandada para que cite y haga comparecer a los testigos en la fecha y hora de la diligencias (inciso 2 del numeral 11 del artículo 78 del CGP).

INFORMES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 275 del CGP, se dispone oficiar a la compañía de celular Claro S. A. para que informe:

- Ubicación de la línea telefónica identificada con el número 3204727407 el día 29 de julio de 2016.
- Registro de llamadas entrantes y salientes a la línea 3204727407 del 20 de Julio de 2016 hasta el 26 de Julio de 2016. **Oficiar.**

**Requiérase a las partes, apoderados y personal del despacho para que se garantice la reserva legal de dicha información.**

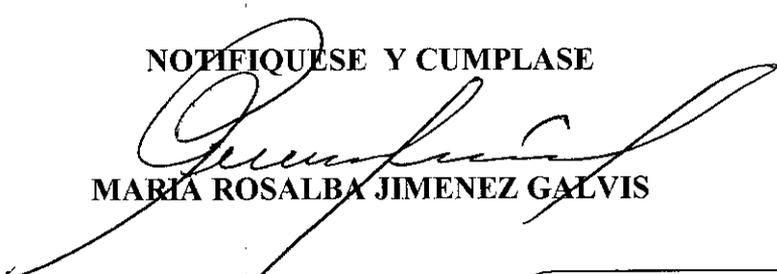
**PRUEBAS DE AMBAS PARTES:**

TESTIMONIAL:

Recepcionese el testimonio del señor ROBINSON MELO ROJAS. Requiérase a la parte demandante para que cite y haga comparecer al testigo en la fecha y hora de la diligencias (inciso 2 del numeral 11 del artículo 78 del CGP).

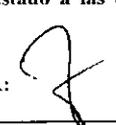
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 14 de Marzo 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA: 

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**MONITORIO RADICADO: 54001-4003-003-2018-00801-00**

Cúcuta, Trece (13) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 421 en concordancia con el artículo 392 de la misma normatividad se dispone fijar fecha para realizar la audiencia en la que se practicarán en un solo acto las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*, para lo cual se fija el día **SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00) A. M.** Prevéngase a las partes y apoderados para que concurran a la audiencia, en la que después adelantar las etapas que en derecho correspondan y de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia,

Tangasen como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportada por la parte actora con el escrito de demanda:

TESTIMONIAL:

Recepcionese el testimonio del señor ANTONI ALARCON PEÑARANDA, requiérase a la parte actora para que, de cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del numeral 11 del artículo 78 del CGP.

DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportada por la parte demandada con el escrito de contestación de demanda.

RECONOZCASE personería al doctor LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO para que actúe como apoderado judicial de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar no es viable acceder de conformidad con lo previsto en el literal c) del numeral 1 y numeral 2 del Art. 590 del CGP.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 14 de Marzo de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria

**CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR  
Rad. 540014003003-2019-00112-00.**

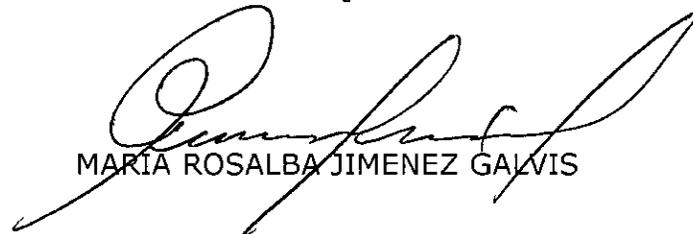
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Mediante escrito obrante a folio 14, la apoderada judicial de la parte demandante aporta publicación en periódico, sin embargo, en él erróneamente se emplaza a la entidad demandada, incumpléndose las previsiones de lo normado en el artículo 398 del CGP, y dispuesto en el numeral 3º de la parte resolutive del auto de fecha 22 de febrero de 2019.

Por tal razón, considera pertinente el Despacho REQUERIR a la profesional del derecho para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a elaborar en debida forma y publicar nuevamente el extracto de la demanda, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 ibídem, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA 14 de marzo de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

